

La falta de notificación de la demanda de interdicto de recobrar a quien resulte tener interés manifiesto en los resultados del correspondiente juicio es causa que anula todo lo actuado.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, por sentencia de fs. 77, ha declarado fundada la demanda, interpuesta por don Luis Martínez Alcántara contra el Concejo Distrital de Barranco, sobre interdicto de recobrar. Interpuesta apelación, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 97, la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Por recurso de fs. 1, don Luis Martínez Alcántara interpone demanda contra el Concejo Distrital de Barranco para que le reponga en la posesión de los puestos de carne Nos. 230 del Mercado Central de Barranco; del N° 56 de la Paradita de Barranco y de otro puesto en la Paradita de Carlos Arrieta, s/n., de los que ha sido privado, en forma arbitraria por el demandado. Este en el acto de comparendo corriente a fs. 8, sólo se limita a negar la demanda y en el curso del juicio no ha aportado prueba suficiente que permita desvirtuar el valor probatorio del documento de fs. 40, por el que el actor prueba ser el arrendatario de los referidos puestos de carne y de haber estado en posesión de ellos, habiendo sido despojado de los mismos por resolución del demandado, como se advierte del mismo texto del pliego interrogatorio de fs. 22, presentado por el demandado. En consecuencia, habiendo acreditado el actor, haber estado en posesión de los puestos de que reclama y de haber sido desposeído injustificadamente por el demandado, la acción interdictal está acreditada.

En consecuencia, estando a lo que aparece de autos y compartiendo los fundamentos de los fallos expedidos por los magis-

trados de las instancias inferiores este Ministerio es de opinión que se declare NO HABER NULIDAD en la recurrida confirmatoria de la apelada que declara fundada la demanda.

Lima, 4 de Diciembre de 1958.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de Abril de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el actor en su recurso de queja que corre a fojas cuatro del expediente administrativo por él ofrecido en parte de prueba mediante su recurso de fojas cuarentitrés afirma que el propósito del despojo que le ha inferido el Concejo Distrital de Barranco ha sido el de ceder los puestos asistenciales de venta de carne que conducía a tercera persona, y que la entrega de dichos puestos a la persona favorecida ya se ha ejecutado; que en estas condiciones el juicio es nulo por no haber intervenido el interesado que fué favorecido con el acto que ha dado lugar a este interdicto a quien debe notificársele con la demanda: declararon NULA la sentencia de vista de fojas noventa y siete, su fecha veinticinco de Setiembre de mil novecientos cincuentiocho, insubsistente la de Primera Instancia de fojas setenta y siete, su fecha diez de Junio del mismo año y nulo todo lo actuado desde fojas tres a cuyo estado repusieron la causa seguida por don Luis Martínez Alcántara con el Concejo Distrital de Barranco sobre interdicto de recobrar y pago de daños y perjuicios, para que se proceda con arreglo a ley; y los devolvieron. — GARMENDIA. — CEBREROS. — VALDEZ TUDELA. — GARCIA RADA. — EGUREN.—Se publicó conforme a ley.—Walter Ortiz Acha.—Secretario.

Causa N° 913/58.—Procede de Lima.